



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Calle 7 No 5-04, 2º Piso.
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (+57-5) 576 01 88
Chiriguana (Cesar).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE CHIRIGUANÁ CESAR,
VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). -**

AUTO No. 580.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APO. DTE: DRA. AIDEE CECILIA EGUIS VARELA

DDO: REINALDO DIAZ SALINA Y ENAIDA DITTA HERNANDEZ.

RAD: 20-178-40-89-001-2009-00134-00.

I. OBJETO A DECIDIR.

Siendo el momento oportuno se procede a estudiar sobre la viabilidad de dar por terminado este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, con base al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante DRA. AIDEE CECILIA EGUIS VARELA, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. RESULTANDO Y CONSIDERANDOS.

1. La apoderada de la parte demandante DRA. AIDEE CECILIA EGUIS VARELA presentó memorial donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y por último que se levanten las medidas cautelares decretadas y archivo definitivo del proceso.
2. El artículo 461 ibidem., establece: ***“si antes de iniciada la diligencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”***. (Negrilla y cursiva fuera del texto).

Como quiera que la parte demandante es quien tiene la potestad de dar por terminado o desistir de la presente demanda, máxime cuando es constatado el cumplimiento o pago total de la obligación a cargo de la parte demandada, por tal motivo se accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, y por ende se suspenden todos los efectos legales del proceso en curso con base al artículo 461 in fine, como consecuencia de la misma se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo de este proceso.

De igual manera se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, haciéndose la entrega con la constancia del caso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, así como lo prevé el artículo 461 del C.G.P., tal como se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese el oficio respectivo por secretaría.

TERCERO: Desglósese el título valor base de esta ejecución y entréguesele al demandado, con la constancia de su cancelación.

CUARTO: Archívese este proceso en forma definitiva, con las anotaciones del caso.

QUINTO: Disponer que no hay lugar a condenar en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Chiriguaná, el 27 de octubre de 2021. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 100.**



El secretario: